

A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Señora Presidenta:

Tenemos el honor de dirigirnos a Ud. y por su intermedio a los señores y señoras diputados, a fin de presentar formalmente el anteproyecto de ley denominado “La Pampa sin maltrato”, mediante el cual se propone establecer un régimen integral de protección, bienestar y tenencia responsable de animales domésticos y de compañía en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

El presente anteproyecto surge del trabajo conjunto de proteccionistas, rescatistas y voluntarias de distintas localidades de la provincia, quienes, a partir de su experiencia cotidiana, han identificado la necesidad urgente de contar con herramientas legales eficaces que permitan prevenir el maltrato animal, promover la adopción responsable y establecer sanciones efectivas que disuadan conductas de crueldad.

Asimismo, el proyecto incorpora un enfoque innovador, integrando mecanismos de prevención, educación, participación comunitaria y herramientas fiscales orientadas a incentivar conductas responsables, posicionando a la Provincia de La Pampa en un lugar de vanguardia en materia de bienestar animal.

En este marco, solicitamos respetuosamente que el presente anteproyecto sea considerado y tratado en forma conjunta con otros proyectos que existan o existieren, a fin de propiciar un abordaje integral, enriquecido y consensuado de la problemática.

Entendemos que la convergencia de iniciativas que persiguen un mismo objetivo permitirá fortalecer el debate legislativo, optimizar los recursos normativos y alcanzar una ley más completa, representativa y eficaz, en respuesta a una demanda social creciente en materia de protección animal.

Asimismo, dejamos expresamente manifestado que este anteproyecto se encuentra abierto a la incorporación de aportes, sugerencias y modificaciones, con el propósito de construir una herramienta legislativa sólida y participativa.

Actualmente contamos con el apoyo y aval de diferentes agrupaciones entre ellas APPA (General Pico), Huelloitas (Caleufu) Amigos de los Animales (Eduardo Castex), Refugio Patitas (Ingeniero Luiggi), Amores Perros (Rancul) ARAA (Realico) Abrazo Animal (Guatraché), Mascotas (Alvear) Winhuellitas (Winifreda), Patitas (25 de MAyo) Animales Achenses (General Acha), el Hogar Canino Municipal May Torres (Victorica) y Mi Refugio (Santa Isabel), y proteccionistas independientes.

Sin otro particular, y quedando a disposición para ampliar los fundamentos o colaborar en el análisis del proyecto, saludamos a Ud. muy atentamente.

SANTA ROSA, 13 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Señora Presidenta:

Tenemos el honor de dirigirnos a Ud. y por su intermedio a los señores y señoras diputados, a efectos de elevar para su consideración el proyecto de ley por el cual se establece un régimen integral de protección y bienestar animal en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

I. Objeto y Fundamentos del proyecto

El presente proyecto tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar toda forma de maltrato, crueldad o sufrimiento innecesario hacia los animales domésticos y de compañía, promoviendo su reconocimiento como seres sintientes y el deber social de garantizarles un trato digno.

Se busca dotar a la Provincia de un marco normativo moderno, coordinado con la Ley Nacional N° 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación, que permita abordar de manera integral la problemática del maltrato animal a través de la educación, la prevención, la sanción administrativa y la participación ciudadana.

El texto contempla la creación de un Registro de Maltratadores, la incorporación a los programas educativos de la presente Ley, capacitación obligatoria de los agentes públicos, la custodia de animales víctimas, programas de esterilización masiva y gratuita y la creación de un Fondo Provincial de Asistencia destinado a la ayuda médica veterinaria, alimentación y cuidados de los animales víctimas del maltrato y la crueldad humana.

II. El caso “Juanito” símbolo de reclamo social, denuncias cotidianas en redes sociales y la ciudadanía en general, que haciendo eco de la realidad, expresa su deseo de que se haga justicia ante tantos casos de maltrato y crueldad con los animales.

El caso del perro Juanito, ocurrido en Santa Rosa, brutalmente sustraído y hallado sin vida en circunstancias que sensibilizaron a toda la comunidad pampeana. Su historia –difundida por los principales medios provinciales- expuso la urgencia de contar con herramientas legales eficaces que permitan prevenir y sancionar el maltrato animal, garantizando que hechos semejantes no vuelvan a repetirse.

Este Proyecto también tiene su fundamento en el conocimiento de la realidad que nos permite luchar y enfrentar el abandono total de animales, el desecho por no servir más a los fines previstos, la crueldad física en su máxima expresión por citar algunos ejemplos.

La ciudadanía ha expresado de manera contundente su demanda de justicia y protección efectiva para los animales, entendiendo que su bienestar forma parte del respeto a la vida y de la convivencia social. Este proyecto pretende ser la respuesta institucional a ese clamor.

III. Beneficios y herramientas fiscales

El proyecto incorpora mecanismos fiscales innovadores que cumplen una función disuasiva y de estímulo social:

- Beneficio fiscal por adopción responsable: reducción temporal del Impuesto Inmobiliario o Automotor a quienes adopten animales rescatados.
- Carga tributaria agravada a criaderos comerciales: incremento del 20 % en la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para quienes desarrollen actividades de cría o venta de animales.

IV. Armonización con las normas nacionales.

El texto ha sido cuidadosamente elaborado para no superponerse con las competencias nacionales. Las sanciones previstas son de carácter contravencional y administrativo, complementarias a las disposiciones penales de la Ley 14.346, asegurando plena compatibilidad constitucional.

V. Consideraciones finales

El caso Juanito como muchos otros, simboliza la deuda moral y jurídica que la sociedad mantiene con los animales. Este proyecto propone una respuesta integral, articulando justicia, salud pública, educación y participación comunitaria. Su aprobación significará un avance trascendental en la consolidación de una cultura de respeto hacia toda forma de vida ,y colocará a La Pampa a la vanguardia de la legislación argentina en materia de bienestar animal.

Por todo lo expuesto, solicitamos a esta Cámara el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley cuyo nombre elegido es “ La Pampa Sin Maltrato”

Claudia Andrea DANS - DNI 24.998.678 _____

Silvana Carina SERVETTI DNI 23889757 _____

Marisa Elizabet RICHARD DNI 27761345 _____

Roxana Daniela BUSTAMANTE DNI 20589300 _____

Asesoría Técnica Legal: Karina Lucia ALVAREZ MENDIARA DNI 33526255 Matrícula T X F 075 C.A.P.L.P. _____

PROYECTO DE LEY: “LA PAMPA SIN MALTRATO”

TÍTULO I: OBJETO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1: Objeto.

La Ley tiene por objeto establecer las normas y conductas destinadas al cuidado, protección y bienestar de los animales domésticos y de compañía, reconociéndolos seres sintientes y garantizando un trato digno, libre de crueldad, sufrimiento y abandono.

La finalidades de la presente Ley son las siguientes:

- a)** Regular las obligaciones y derechos de los responsables de animales domésticos y de compañía como gatos, perros y caballos.
- b)** Proteger la salud y el bienestar de estos animales mediante el cuidado responsable.
- c)** Garantizar la seguridad del animal y de las personas aplicando medidas para el control de la población de perros, gatos y caballos, promoviendo su bienestar.
- d)** Generar espacios permanentes de reflexión en el ámbito educativo sobre los diferentes modos de violencia y malos tratos a los animales.

Artículo 2: El Poder Ejecutivo podrá gestionar y/o formalizar convenios con entidades públicas o privadas, municipales, nacionales y fuerzas de seguridad para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamentación.

Artículo 3: Principios rectores

La presente Ley se regirá por los siguientes principios rectores, que guiarán su interpretación y aplicación:

1) Principio de Bienestar Animal

Los animales son seres sintientes y deben recibir un trato digno, evitando todo sufrimiento innecesario y garantizando condiciones adecuadas de vida, salud y comportamiento natural.

2) Principio de Prevención

El Estado y las personas responsables deberán adoptar medidas destinadas a prevenir el maltrato, la crueldad, el abandono y cualquier situación que ponga en riesgo la integridad o salud del animal.

3) Principio de Tenencia Responsable

Toda persona que tenga un animal bajo su cuidado deberá asegurarle alimentación, alojamiento, higiene, atención veterinaria, contención emocional, esterilización cuando corresponda y control para evitar daños a terceros.

4) Principio de Protección Administrativa y Judicial

Las autoridades competentes deberán actuar de manera inmediata para resguardar a los animales frente a situaciones de maltrato o crueldad, aplicando medidas urgentes y las sanciones previstas en la normativa vigente.

5) Principio de Interés Público y Participación Social

El bienestar animal es un interés público provincial, y su protección requiere la colaboración activa de la comunidad, organizaciones protectoras, entidades académicas y organismos estatales.

Artículo 4: Definiciones

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Animal doméstico

Todo animal que, por su proceso de domesticación o convivencia prolongada con el ser humano, depende de éste para su supervivencia, bienestar y manejo, incluyendo perros, gatos, caballos y cualquier otra especie reconocida como tal por la Autoridad de Aplicación.

b) Animal de compañía

Todo animal mantenido por las personas, con o sin registro formal, con fines de compañía, asistencia emocional, apoyo terapéutico o convivencia, sin finalidad productiva, comercial o de consumo.

c) Tenencia responsable

Conjunto de obligaciones que debe asumir toda persona humana o jurídica que tenga un animal bajo su cuidado, incluyendo su alimentación adecuada, alojamiento, higiene, atención veterinaria, protección ante riesgos, contención emocional, control en la vía pública, esterilización cuando corresponda y prevención de daños a terceros.

d) Persona responsable

A toda persona humana o jurídica que sea propietaria, poseedora, tenedora, guardadora, cuidadora, o que ejerza de hecho la custodia, manejo, adiestramiento, paseo, transporte o cualquier forma de control sobre un animal, de manera permanente o transitoria.

La responsabilidad será solidaria cuando más de una persona intervenga en el cuidado.

e) Maltrato animal

Toda acción u omisión que, con culpa o negligencia, provoque dolor, sufrimiento, estrés, lesión física, enfermedad, deterioro del bienestar, abandono o afectación del desarrollo normal del animal, sin intención de crueldad manifiesta.

f) Crueldad animal

Conducta dolosa o intencional que, por ensañamiento, sevicia o perversidad, cause tortura, sufrimiento extremo, mutilación o muerte del animal, o lo someta a padecimientos graves sin causa justificable.

g) Hogar de tránsito

Persona, familia, institución o establecimiento inscripto en el Registro Provincial de Hogares de Tránsito, habilitado para albergar temporalmente animales rescatados o víctimas de maltrato, hasta su recuperación o adopción.

h) Adopción responsable

Acto mediante el cual una persona asume voluntariamente la tenencia permanente de un animal rescatado o abandonado, comprometiéndose a su cuidado integral conforme a los principios de

tenencia responsable.

i) Criadero comercial

Todo establecimiento, persona humana o jurídica dedicado a la reproducción, compraventa o comercialización habitual de animales domésticos o de compañía, con o sin habilitación municipal o provincial, sujeto a registro y fiscalización.

j) Autoridad de Aplicación

El organismo designado por el Poder Ejecutivo Provincial para implementar, reglamentar, fiscalizar y ejecutar la presente Ley, pudiendo delegar funciones en municipios y organismos auxiliares.

k) Animal potencialmente riesgoso

Aquel que, por su fuerza, tamaño o antecedentes comprobados de agresividad, requiera medidas especiales de manejo y control. La calificación será determinada individualmente por la Autoridad de Aplicación, evitando criterios basados en raza.

l) Bienestar animal

Estado físico y emocional del animal en el que se encuentra sano, nutrido, seguro, sin dolor, libre de miedo o estrés innecesario y en condiciones de expresar conductas naturales propias de su especie.

m) Registro Provincial de Maltratadores

Base de datos administrada por la Autoridad de Aplicación que incorpora a personas sancionadas o condenadas por actos de maltrato o crueldad animal, con alcance y acceso conforme a la Ley de Protección de Datos Personales.

TÍTULO II: ACTOS DE MALTRATO Y CRUELDAD A LOS ANIMALES

Artículo 5: Constituyen actos de maltrato animal a toda aquella acción u omisión que, por negligencia, descuido o falta de previsión, cause sufrimiento, dolor o afecte el bienestar del animal sin propósito directo de crueldad.

Se considera Actos de Maltrato Animal los siguientes:

- a) Abandono en la vía pública, patios, balcones, veredas, terrazas, zonas urbanas, zonas rurales, en cualquier estado de salud y edad del mismo, ya sea temporal o de forma permanente que les produzca daños de cualquier tipo.
- b) Encerrar, encadenar, amarrar a los animales, ya sea en el interior o exterior de un inmueble, en la vía pública produciéndoles daños de cualquier tipo.
- c) No proveerles alimentación, vivienda, recreación, sanidad y no contemplar el plan de vacunación y esterilización temprana.
- d) Trasladarlos en vehículos y paseos en zonas de tránsito sin tener en cuenta sus elementos de protección.
- e) Desechar o suministrar sustancias tóxicas que provoquen daños a los animales o ambientes donde viven.

- f) Someterlos a castigos y lastimarlos provocándoles daños a su salud.
- g) Abandonar a los animales sin prestarles atención médica veterinaria cuando se produzcan accidentes en donde se vean implicados.
- h) Hostigar, azuzar y ensañar causándoles daño.
- i) Prácticas zoofilias
- j) Utilizarlos en lugares públicos como exhibición o haciéndolos trabajar, y en lugares privados cualquiera sea el fin.
- k) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sanciones dolorosas.
- l) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las características climáticas.
- m) Emplearlos en trabajos cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- n) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- o) Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.
- p) No alimentar en calidad y cantidad suficiente a los animales domésticos como perros, gatos, también caballos que se encuentren en cautiverio.
- q) Encierros en lugares inadecuados, vehículos cerrados sin ventilación, vehículos abiertos donde los animales se encuentren expuestos al sol, al frío, a la falta de agua y alimento, balcones, ventanas y porches de espacios reducidos que afecten su salud e higiene.
- r) Secuestros de animales.
- s) Menoscabar su integridad, pintar, teñir el pelo con sustancias tóxicas. Someter a prácticas o procedimiento que genere dolor y sufrimiento y la exposición a peligros y trato denigrante.

Artículo 6: Constituyen actos de crueldad aquellas conductas intencionales o dolosas que impliquen sevicia, tortura, mutilación o muerte de animales, o les causen padecimientos graves por mero espíritu de perversidad.

Se considera Actos de Crueldad Animal los siguiente:

- a) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que en el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
- b) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
- c) Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.
- d) Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal.
- e) Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

f) Realizar actos públicos o privados de riña de animales, corrida de toros, novilladas, en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

g) Experimentar con animales.

Artículo 7: La raza a la que pertenezcan animales como perros, gatos y caballos no será motivo de ningún tipo de maltrato, sometimiento, abandono, conducta agresiva o muerte del animal.

Artículo 7 a continuación : Los actos o conductas mencionados en este título comprende tanto las acciones como las omisiones. En el caso de las omisiones de obrar con la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y circunstancias de persona, tiempo y lugar.

TITULO III: RESPONSABILIDAD DE LOS DUEÑOS, CUIDADORES Y ENCARGADOS DE ANIMALES COMO PERROS, GATOS Y CABALLOS.

Artículo 8: Sujetos responsables.

Son responsables directos e indirectos del bienestar, alimentación, alojamiento, control sanitario y demás cuidados de los animales domésticos o de compañía:

- a) Las personas humanas o jurídicas propietarias, poseedoras, tenedoras, encargadas o que tengan bajo su guarda, custodia o cuidado habitual uno o más animales.
- b) Quienes, sin ser propietarios, ejerzan de hecho el control, uso, adiestramiento, paseo, transporte de animales.
- c) Las instituciones, establecimientos o empresas que utilicen animales para fines comerciales, deportivos, educativos o de seguridad.

La responsabilidad será solidaria entre aquellos que intervengan en el cuidado o tenencia del animal, en proporción a su grado de participación o negligencia.

Artículo 9: Toda persona responsable de uno o más perros, gatos o caballos deberá:

- a) Mantenerlos bajo condiciones físicas y sanitarias adecuadas proporcionándoles alojamiento, alimento, sanidad, abrigo y recreación.
- b) Garantizar la reproducción de los mismos procediendo a la esterilización quirúrgica temprana en igualdad de hembras y machos.
- c) Controlar al animal proporcionándoles los elementos de seguridad adecuados cuando éste se encuentre en la vía pública. Si el animal fuera de gran porte deberá tomar precaución en su cuidado, atención y control para prevenir situaciones de conflicto con otros animales o personas.

TÍTULO IV: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 10: El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación para conocer las contravenciones o faltas establecidas en la presente Ley, cometidas en el territorio de la Provincia.

Artículo 11: Denuncias

Podrá recibir denuncias por la presunta comisión de contravenciones establecidas en la presente Ley la Policía de la Provincia de La Pampa, quien actúe en el marco de sus atribuciones locales y se articule con la Justicia ordinaria.

Las denuncias podrán ser realizadas por cualquier persona mayor de edad que presencie, conozca o encuentre que se ha cometido un acto de malos tratos o de crueldad contemplado en la presente Ley en las comisarías de la Jurisdicción que corresponda.

A estos fines, resultan suficientes las denuncias anónimas y por cualquier medio, inclusive por medios electrónicos, telefónicos y/o cualquier sistema de comunicación que permita identificar al animal víctima del maltrato y su ubicación física.

Artículo 12: Custodia de los animales víctimas.

La policía se encuentra autorizada a efectuar la custodia de el o los animales víctimas de malos tratos en el caso en los que el contraventor sea sorprendido en flagrancia o se constate un acto de maltrato o crueldad preservando primordialmente la salud y el bienestar del animal víctima. El animal o los animales deberán ser entregado en guarda de inmediato a una institución protectora de animales que propendan el cuidado del animal según disponga la Autoridad de Aplicación para que luego de recuperados se entreguen en adopción o a hogares de tránsito hasta poder lograr la misma.

Para efectuar la guarda del animal víctima de malos tratos deberá requerir la respectiva orden escrita por el Juez Contravencional.

En caso de que se requiera el allanamiento de un domicilio para efectuarla custodia o para dar con un contraventor rebelde se requerirá la respectiva orden escrita del Juez competente.

Artículo 13: Sin perjuicio de las demás herramientas procesales, una vez receptadas la denuncia, el juez podrá disponer la custodia inmediata del animal víctima de violencia.

Artículo 14: Registro provincial de hogares de tránsito para animales víctimas de violencia.

Créase el Registro Provincial de hogares de tránsito el que tendrá por objeto promover la participación y colaboración de la comunidad en la atención y cuidado de animales y dependerá de la Autoridad de Aplicación.

El Poder Ejecutivo estará facultado a establecer los requisitos para inscribirse como Hogar de Tránsito en la reglamentación.

Artículo 15: Registro provincial de maltratadores de animales

Créase el Registro Provincial de Personas que cometen actos de maltrato o crueldad contra los animales, en el cual se inscribirán personas condenadas por los delitos establecidos en la Ley N° 14.346 y/o sancionadas por la presente Ley.

Artículo 16: La persona humana que se encuentre en el Registro Provincial de Personas que cometen actos de maltrato y/o crueldad contra los animales no podrá:

1. Tener cualquier animal bajo su cuidado o guarda;
2. Adoptar, adquirir o criar cualquier animal;
3. Realizar actividades laborales, profesionales o comerciales que involucren el cuidado, atención o manejo de cualquier animal.

Artículo 17: Todos los Juzgados de la Provincia con competencia en materia penal y contravencional remitirán al Registro dentro de los cinco (5) días de quedar firme la sentencia, dejando copia en la causa, testimonio de la parte dispositiva de todos los actos procesales identificados en el artículo 2° de la Ley 22.117 que sean aplicables.

TÍTULO V: CONTRAVENCIONES

Artículo 18: Procedimiento

Las faltas cometidas en la presente Ley se someterán al procedimiento para las contravenciones previsto en la Ley N° 3151 siendo de aplicación subsidiaria Código Procesal Penal de la Provincia.

Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán con independencia del juicio que se lleve en virtud de la aplicación de la Ley n° 14.346.

Artículo 19: Intervención de organizaciones de protección animal.

Las asociaciones civiles, fundaciones u organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección animal, con personería jurídica vigente en la Provincia, podrán intervenir como amicus curiae en los procedimientos contravencionales iniciados por infracciones a la presente Ley, aportando informes, antecedentes técnicos y opiniones especializadas, sin adquirir carácter de parte.

La admisibilidad y alcance de su intervención será resuelta por el Juez Contravencional competente.

Artículo 20: Tipos de Sanciones

Establézcase como sanción a los actos de maltrato y crueldad determinados en esta Ley, cuya graduación será dispuesta por el Juez Contravencional en base a los a los actos mencionados en el art. 5 y 6 de la presente Ley.

1) Multas:

Para el caso de faltas leves o moderadas: mínimo de 400 hasta 5.000 litros de nafta súper boca de expendio de YPF de la Provincia de la Pampa vigente al momento de abonar la multa.

Para el caso de faltas graves: mínimo de 2500 hasta 5.000 litros de nafta súper boca de expendio de YPF de la Provincia de la Pampa vigente al momento de abonar la multa.

2) Inhabilitación permanente para la tenencia de un animal.

3) Arresto de cinco (5) días a cien (100) días .

Artículo 21: Las conductas comprendidas en el artículo 5° serán consideradas faltas leves o moderadas, y las previstas en el artículo 6° serán consideradas faltas graves.

El juez aplicará las sanciones previstas en el artículo anterior graduándose según la gravedad del hecho, el daño ocasionado, el número de animales afectados y la reincidencia.

Artículo 22: Fondo provincial de asistencia.

Créase el fondo provincial de asistencia, que será administrado por la Autoridad de Aplicación. El mismo estará integrado por los montos recaudados por el cobro de las sanciones impuestas por las faltas cometidas y por donaciones o subsidios que sean efectuadas por organismos públicos, privados o particulares.

Los montos se destinarán a solventar los gastos que se efectuarán en la recuperación del estado de salud de los animales, su alimentación, gastos veterinarios, traslado, etc. y a programas de educación y difusión de la presente Ley.

Cuando proceda el cobro judicial de una multa, la acción la llevará adelante la Fiscalía de Estado, sirviendo el testimonio de la sentencia condenatoria firme como título suficiente; debiendo la Fiscalía de Estado, remitir lo ejecutado a la cuenta especial creada a los efectos de presente fondo.

TÍTULO VI: COMISIÓN MIXTA DE PROTECCIÓN ANIMAL CONTRA EL MALTRATO Y LA CRUELDAD.

Artículo 23: Créase dentro en el ámbito del Poder Ejecutivo una Comisión Mixta de Protección de los animales contra los Malos Tratos y la Crueldad que tiene por objetivo evitar que se comenten actos de maltrato y crueldad contra la integridad física y psíquica de los animales, la reproducción de estos dentro de la sociedad y especialmente prevenir la violencia dirigida hacia los animales.

Artículo 24: Funciones

- a) Controlar que se dé cumplimiento a la presente Ley Provincial realizando seguimiento de las denuncias realizadas hasta alcanzar el objetivo de la misma.
- b) Establecer relaciones con organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales tanto públicos como privados que tengan por objetivo el cumplimiento de los fines propuestos.
- c) Promover la adecuación legislativa e institucional necesaria para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- d) Asegurar la recepción de las denuncias y su correcto tratamiento en sedes policiales y judiciales.
- e) Formular, Coordinar y evaluar la ejecución de proyectos, programas y acciones de carácter preventivo incluyendo planes de castración masiva, periódica y gratuita, promoviendo y exhortando a las municipalidades a involucrarse activamente en su implementación, así como asistir a los diferentes organismos del Estado Provincial que intervengan en la problemática.
- f) Diagramar campañas de difusión y concientización centradas en la sensibilidad de la comunidad frente al maltrato y crueldad animal y a la divulgación de la Ley.

Artículo 25: La Comisión estará formada por:

- a) Un representante del Ministerio de Seguridad y Justicia
- b) Un representante del Ministerio de Educación.
- c) Tres representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales que cuenten con la Personería Jurídica actualizada en el ámbito de la Provincia de La Pampa.
- d) Un representante del Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales.

Los mismos podrán contar con la asistencia y colaboración de personal profesional y técnico especializado.

Artículo 26: Las acciones desarrolladas por la Comisión serán supervisadas y evaluadas en forma permanente por los responsables de las áreas involucradas, asimismo deberá realizar y elevar un informe y evaluación anual de su gestión.

TÍTULO VII: EDUCACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y EL RESPETO

Artículo 27: Capacitación obligatoria

Establécese la capacitación obligatoria en la temática de protección contra el maltrato y la crueldad animal, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia de La Pampa, Entes Autárquicos, Descentralizados y Empresas del Estado con participación estatal mayoritaria.

Artículo 28: El Ministerio de Educación en sus diferentes Direcciones de Nivel Inicial, Primario y Secundario tendrá como objetivo:

- a) Planificar y coordinar campañas de prevención y concientización del maltrato y crueldad animal .
- b) Promover la tenencia responsable, inculcando las formas de respeto y cuidado.
- c) Colaborar con los programas de prevención y concientización para la castración temprana y vacunación.
- d) Instruir sobre la modalidad y procesos de denuncia de maltrato y crueldad animal.
- e) Promover el conocimiento y la aplicación de esta Ley Provincial mediante la enseñanza de la misma como parte de los programas educativos, similar a la metodología utilizada con la Ley Micaela o Ley Yolanda en el ámbito provincial.

Artículo 29: El Ministerio de Seguridad y Justicia deberá capacitar al personal de seguridad, administrativo y técnico a los fines del normal funcionamiento de la presente Ley, en lo referente a la recepción de denuncias y aplicabilidad de los procedimientos sometidos según el texto de esta Ley y de las normas vigentes.

Artículo 30: El Ministerio de Gobierno y Asuntos Municipales realizará su aporte actuando como nexo entre la Comisión Mixta de Protección Animal contra el maltrato y la crueldad y los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa.

TÍTULO VIII: NO A LA EUTANASIA

Artículo 31: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de La Pampa la práctica masiva de la eutanasia, las matanzas y el sacrificio de perros, gatos y caballos por parte del Estado, en cualquiera de sus niveles, ya sea en forma directa o indirecta, en caso de tercerización de las actividades estatales y a través de cualquier persona física o jurídica.

Artículo 32: La prohibición mencionada en el Artículo N° 31 alcanza a todo acto que, por acción u omisión, implique la práctica de sacrificio, matanza y eutanasia en perros, gatos y caballos salvo en aquellos casos que, por situación de enfermedad terminal y tortuosa, sea indicada por el médico especialista matriculado.

Artículo 33: Establézcase la práctica de la castración quirúrgica, gratuita, masiva, temprana, abarcadora, sistemática y extendida como único método para el control del crecimiento poblacional de perros y gatos.

TÍTULO IX: BENEFICIO FISCAL POR ADOPCIÓN RESPONSABLE

Artículo 34: Toda persona humana que adopte un perro en situación de calle o abandono, rescatado por instituciones protectoras de animales registradas en la Provincia, gozará de un beneficio fiscal equivalente a una reducción del 10% en el Impuesto Inmobiliario o Automotor por el término de un (1) año, renovable por única vez, siempre que mantenga la tenencia responsable acreditada mediante veterinario anual.

Artículo 35: **Desincentivo a la cría con fines comerciales.**

Los criaderos de perros de raza que desarrollen actividad comercial en la Provincia serán alcanzados por un incremento del doble en la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicable sobre la actividad de venta de animales domésticos. Dicho incremento será destinado en un 100% al Fondo de Asistencia creado por el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 36: **Equilibrio fiscal.**

La Autoridad de Aplicación deberá reglamentar los mecanismos de control y otorgamiento de los beneficios fiscales, procurando que la incidencia sobre la recaudación provincial sea mínima y que el beneficio tenga un impacto simbólico y de concientización social, más que económico.

TÍTULO X: SUBSIDIOS O BENEFICIOS A HOGARES DE TRÁNSITO

Los hogares de tránsito registrados podrán acceder a subsidios, ayudas económicas y/o reintegros destinados a cubrir gastos de alimentación, atención veterinaria y mantenimiento de los animales alojados. El Poder ejecutivo reglamentará la forma y condiciones de los mismos.

TÍTULO XI: REGLAMENTACIÓN

Artículo 37: El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Título dentro de los 180 días corridos de Promulgada la Ley.

Artículo 38: La presente Ley es de aplicación obligatoria en todo el territorio de la provincia de La Pampa y regirá a partir de los 8 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Claudia Andrea DANS - DNI 24.998.678 _____

Silvana Carina SERVETTI DNI 23889757 _____

Marisa Elizabet RICHARD DNI 27761345 _____

Roxana Daniela BUSTAMANTE DNI 20589300 _____

Asesoría Técnica Legal: Karina Lucia ALVAREZ MENDIARA DNI 33526255 Matrícula T X F 075 C.A.P.L.P. _____